

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/0824/2024

**Sujeto obligado:**

Secretaría de Desarrollo Urbano  
del Municipio de San Pedro Garza  
García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Se solicitó información acerca de  
cuántas construcciones existen  
actualmente en el municipio de San  
Pedro Garza García, Nuevo León.

**Fecha de sesión:**

04/09/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

**Se modifica la respuesta  
brindada por el sujeto obligado,**  
en los términos establecidos en la  
parte considerativa del presente  
proyecto, en términos del artículo  
176, fracción III, de la ley de la  
materia.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

Por la entrega de información que  
no corresponda con lo solicitado y  
por la falta, deficiencia o  
insuficiencia de la falta de  
fundamentación y/o motivación en  
la respuesta.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que del Reglamento Orgánico de la  
Administración Pública Municipal de  
San Pedro Garza García, no se  
advierte ninguna atribución o  
facultad que conmine u obligue al  
sujeto obligado a generar o  
relacionar la documentación en la  
forma en que la requiere el  
solicitante.



Recurso de revisión: **RR/0824/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/0824/2024**, en la que se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	<b>de</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Mexicana, Carta Magna.</b>	<b>Política</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	<b>del</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>		Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La plataforma.</b>		Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>		Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO.**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó sendas solicitudes de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 19-diecinueve de ese mismo mes y año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** Inconforme con tal respuesta, el particular interpuso recurso de revisión el 22-veintidós de abril del año en curso.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** Por acuerdo dictado el 29-veintinueve de la propia mensualidad, se admitió a trámite el referido recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0824/2024**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** Mediante proveído emitido el 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado y, en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hiciera uso de tal prerrogativa.

**SEXTO. Ampliación del término y audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 17-diecisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Así mismo, se señaló fecha y hora, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la

celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar tal diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** El 08-ocho de julio del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 30-treinta de agosto del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la

controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

**TERCERO. – Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

Al efecto, el suscrito Ponente no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la legislación adjetiva de la materia, amén de que las partes tampoco las hicieron valer.

**CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud.**

---

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Al respecto, la parte recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“¿Cuántas construcciones irregulares hay actualmente en el municipio?”*

### **B. Respuesta**

A la solicitud de información, el sujeto obligado señaló, en lo medular, lo siguiente:

*[...]*  
**SEGUNDO.** Al efecto, en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, son principios del derecho de acceso a la información pública que la generación, la publicación y entrega de información pública se realice bajo los criterios que genere su confiabilidad, verificabilidad y veracidad; de tal suerte que si el sujeto obligado no está en condiciones de garantizar que la generación, publicación o entrega de la información solicitada, cumpla con los principios mencionados, entonces jurídicamente no es posible proporcionarla.  
  
Además, resulta pertinente destacar que de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, en el que se establecen las atribuciones, responsabilidades y funciones que tendrá la Secretaría de Desarrollo Urbano en la materia de control urbano, administración urbana, jurídica, modernización y desarrollo institucional, prevención, control y mitigación de impacto ambiental por acciones urbanas, anuncios, normatividad, transparencia y gestión documental, así como también en materia de inspección y vigilancia, no se advierte alguna que lo comine u obligue a generar o relacionar la documentación **en la forma en que la requiere el solicitante.**  
*[...]*

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista).**

#### **(a) Acto recurrido.**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas en el artículo 168, fracciones V y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistentes en: **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”** y **“la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en**

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

**la respuesta**", siendo estos los **actos recurridos** en el medio de impugnación que se resuelve.

**(b) Motivos de inconformidad.**

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente señaló lo siguiente:

*“El municipio debe de tener un documento con las construcciones irregulares en el municipio. ¿Cómo es posible que una secretaría de ordenamiento urbano no tenga un documento en dónde se plasmen construcciones irregulares? No se están solicitando documentos a modo. En la respuesta indican que solo es posible encontrar la información a través de numero de expedientes. No contamos con ninguno, por lo cual estamos solicitando dicha información de cuales son las construcciones irregulares actualmente en el municipio. No debería de ser razón solicitarnos expedientes para ingresar a la información para validar si están o no irregulares. Esta información debe de ser del dominio público”.*

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medio electrónico:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

**(d) Desahogo de vista.**

La parte solicitante, fue omisa en desahogar la vista ordenada.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

**(a) Defensas**

1.- Sustancialmente reiteró los términos de su respuesta.

2.- Sostuvo que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, en el que se establecen las atribuciones, responsabilidades y funciones que tendrá la Secretaría de Desarrollo Urbano en materia de control urbano, administración urbana, jurídica, modernización y desarrollo institucional prevención, control y mitigación de impacto ambiental por acciones urbanas, anuncios, normatividad transparencia y gestión documental, así como también en materia de inspección y vigilancia, no se advierte alguna que conmine u obligue a generar o relacionar la documentación en la forma en la que la requiere el recurrente.

3.- Que del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solamente se desprende que se deberá recibir, tramitar y, en su caso, autorizar y coordinar en forma eficiente la expedición de licencias en materias de usos de suelo, edificación y construcción, que presenten los solicitantes y resolver que estén apegados a las leyes, reglamentos, planes, programas, lineamientos y normatividad aplicable, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Municipio de San Pedro Garza García y demás disposiciones legales aplicables, así como contar con la información detallada que contengan los planes y programas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y

ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgados por los gobiernos municipales.

4.- Por lo que si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, es facultad del propio municipio contar con información de las licencias y procedimientos llevados a cabo en los predios comprendidos dentro de su territorio, no menos cierto es que no se establece ninguna obligación para tener la información bajo la clasificación que solicita el recurrente y la cual tampoco es posible generar bajo el procesamiento y análisis de la información contenida en los expedientes que obran en la Secretaría de Desarrollo Urbano.

5.- Que dicha secretaría, de acuerdo a sus funciones, cumple con la atribución de llevar a cabo las inspecciones en los predios donde se observen presuntas infracciones a la ley, el reglamento, planes y demás ordenamientos de la materia, sin embargo, la información solicitada por el particular no es acorde con los registros con los que cuenta el sujeto obligado, que se identifican por número de expediente catastral y número de expediente administrativo.

6.- Que ante lo genérico de la solicitud, resulta humanamente imposible contar con la información de todos y cada una de las edificaciones del municipio, como para poder estar en posibilidades de saber cuál de ellas es irregular.

7.- Que la Secretaría de Desarrollo Urbano, si bien cuenta con la base de datos denominada Sistema Integral de Control Urbano, la cual recaba información de cada predio del municipio de San Pedro Garza García y en ella se encuentra registrada la información relativa a los trámites administrativos que han sido ingresados ante esa dependencia, la cual sólo es posible identificar por medio del número de expediente catastral de cada predio, o bien, mediante el número de expediente administrativo.

**(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado.**

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, en el auto de 08-ocho de julio del año en curso, se estableció que del informe justificado que presentó el sujeto obligado, no se advertía que hubiere ofrecido pruebas de su intensión.

**(c) Alegatos**

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio de fondo del asunto.**

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta compareció el particular a interponer el recurso de revisión que se resuelve, concluyéndose como actos recurridos en el mismo, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En ese contexto, el suscrito Ponente estima conveniente hacer remembranza que en la respuesta el sujeto obligado totalmente esbozó que conforme al artículo 39 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, no se advierte atribución alguna que conmine u obligue a generar o relacionar la documentación en la forma en la que la requiere el recurrente.

Sobre esa premisa argumentó que, si bien la Secretaría de Desarrollo Urbano tiene la facultad de realizar inspecciones que se detecten por presuntas infracciones a la normatividad de la materia, la información que al efecto se genera sólo se obtiene con base al expediente catastral o administrativo del predio de que se trate; empero, el parámetro solicitado por el particular, es un elemento genérico que no puede obtenerse a través del sistema empleado por el sujeto obligado para el almacenamiento y procesamiento de la información de cada uno de los predios del municipio.

Por su parte, la dolencia del particular se erige sobre el postulado de que el municipio debe tener un documento que haga referencia a sus construcciones irregulares, lo que lo lleva a cuestionar que, cómo es posible que el sujeto obligado no cuente con dicho documento.

Aunado a lo anterior, enfatizó que no se están solicitando documento a modo; en tanto, frente al argumento de que la información sólo se obtiene con base al expediente catastral o administrativo del predio de que se trate, el recurrente señaló que no cuenta con ese elemento pero que el mismo no debería ser un impedimento para acceder a la información solicitada.

Ahora bien, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, resulta necesario traer a la vista lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León<sup>3</sup>, el cual establece que la **Secretaría de Desarrollo Urbano** tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia: **a) En materia de Control Urbano:** III. Aplicar, en asuntos de su competencia, sanciones, medidas y procedimientos previstos en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y

<sup>3</sup> <https://minio-spgg-api.sanpedro.gob.mx/spgg/files/a2cff86e-4fa0-4d99-884d-856911e96512.pdf>

reglamentos municipales, en caso de incumplimiento de dichas normas; V. Autorizar proyectos municipales de edificaciones de conformidad con el Reglamento de la materia; X. Recibir, tramitar y en su caso autorizar, y coordinar en forma eficiente la expedición de licencias en materia de usos de suelo, edificación y construcción que presenten los solicitantes y resolver que estén apegados a las leyes, reglamentos, planes, programas, lineamientos y normatividad aplicable, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables; XI. Revisar y en su caso, autorizar las solicitudes para fraccionamientos en todas sus etapas, condominios horizontales y verticales, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y parcelaciones conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables; **b) En materia de Administración Urbana:** IX. Promover la adquisición, el diseño, implementación e integración de herramientas, plataformas o programas tecnológicas o geográficas para el eficaz cumplimiento de las funciones de administración y control urbanos, gestión de procesos de autorización de licencias o de inspección y vigilancia; **c) En materia Jurídica:** I. Analizar jurídicamente los documentos que se presenten con las solicitudes de las licencias de construcción, de uso de suelo, de edificación, ecológicas o de medio ambiente, material en vía pública y fraccionamientos, así como la elaboración de las resoluciones correspondientes; VIII. Vigilar la correcta aplicación y observancia de los planes de desarrollo urbano, las normas básicas correspondientes, la consecuente utilización del suelo y el respeto al entorno ecológico que corresponda.

De los preceptos legales en cita, se advierte que el sujeto obligado tiene atribuciones en materia de *Control Urbano*, de aplicar, en asuntos de su competencia, sanciones, medidas y procedimientos previstos en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y reglamentos municipales, en caso de incumplimiento de dichas normas, en materia de *Administración Urbana*, promover la adquisición, el diseño, implementación e integración de herramientas,

plataformas o programas tecnológicas o geográficas para el eficaz cumplimiento de las funciones de administración y control urbanos, gestión de procesos de autorización de licencias o de inspección y vigilancia, y en materia *Jurídica*, vigilar la correcta aplicación y observancia de los planes de desarrollo urbano, las normas básicas correspondientes, la consecuente utilización del suelo y el respeto al entorno ecológico que corresponda.

En tal virtud, si en el presente asunto, **el particular solicitó se le informara** “¿Cuántas construcciones irregulares hay actualmente en el municipio?”; atendiendo a lo establecido en el precepto legal previamente señalado, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información en mención.

Lo anterior, al concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a información relacionada con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.

Si bien es cierto, en el caso en concreto, el sujeto obligado sí cuenta con las atribuciones previamente señaladas, como se detalló en líneas anteriores, no menos cierto es que, de sus facultades no se advierte que deba generar la información conforme la solicita el particular.

En ese tenor, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha

de elaboración.

Por lo que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, ***proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos***, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según el criterio con clave de control número 3/17<sup>4</sup> emitido por el INAI, de rubro: ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.***

Por ende, si en el presente asunto no existen elementos que permitan suponer que la información debe obrar en sus archivos, tal y como lo requiere el solicitante, es incuestionable que la autoridad no está obligada a generarla de la forma solicitada.

Sin embargo, si debe ***proporcionar la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos***, que esté obligada la autoridad a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***<sup>5</sup>.

Por ende, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, de la forma en que la genere, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se

<sup>4</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>

<sup>5</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**QUINTO.-** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos, y ponerla a disposición del particular, **de la forma en que la genere.**

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

## **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, **por medio del correo electrónico precisado en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>6</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***<sup>7</sup>; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>8</sup>

## **Inexistencia**

<sup>6</sup>

[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de\\_l\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>7</sup><https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

<sup>8</sup><https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

### **Plazo para cumplimiento**

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para

constancia legal.Rubricas